



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-78/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, por el partido político **Fuerza por México**<sup>1</sup>, por conducto de Claudia Bertha Ruíz Rosas, en su carácter de representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral De Veracruz<sup>2</sup>.

El partido actor impugna del Consejo General: *I)* La omisión de notificación del acuerdo por el que se verifica el género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentada por los partidos

---

<sup>1</sup> En adelante, partido actor.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV.

políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; **II)** La determinación contenida mencionada, por el cual se realizó el inconvencional, inconstitucional e ilegal procedimiento por el que se determinó qué registros de planillas de Ayuntamientos presentadas por dicho instituto político, dejarían de surtir efectos; y **III)** La decisión de dejar sin efectos el registro en los Ayuntamientos de Juchique de Ferrer, Totutla, Cuahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazones de Herrera, Iztaczohtlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacán, Zozocolco de Hidalgo y Cuatzintla (SIC).

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia.....	7
TERCERO. Improcedencia .....	8
I. Decisión.....	8
II. Marco Normativo.....	8
III. Caso concreto .....	10
IV. Conclusión.....	13
RESUELVE .....	14

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de



**preclusión**, debido a que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3. Acuerdo OPLEV/CG196/2021.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del OPLEV, mediante el referido Acuerdo, calificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas, respecto de las candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**4. Acuerdo OPLEV/CG204/2021.** El once de mayo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo citado en el punto anterior, en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**5. Acto impugnado.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, en acatamiento al acuerdo OLEV/CG204/2021, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz, presentados por los partidos políticos y las coaliciones, ara el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**6.** En dicho acto, se determinó dejar sin efectos el registro de las candidaturas de Fuerza por México en los Ayuntamientos de Juchique de Ferrer, Totutla, Coahuatlán, Xalapa, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nogales, Medellín, Misantla, Cazes de Herrera, Ixtaczoquitlán, Amatlán de los Reyes, Tlacotalpan, Espinal, Perote, Minatitlán, Apazapan, Atzacan, Zozocolco de Hidalgo y Coatzintla.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**7. Presentación.** El veinte de mayo, inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México por conducto de su Representante Propietaria ante el OPLEV, promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.



**8. Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-78/2021 turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia;** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el cual, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efectos el registro de las planillas de candidatos en diecinueve ayuntamientos en el estado de Veracruz; y **b) por territorio,** puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c),

---

<sup>4</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia**

11. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

12. Este Tribunal Electoral ha sustentado<sup>7</sup> que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

13. Ahora bien, en el estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2001>



*per saltum*, ya que el acto controvertido está directamente relacionado con dejar sin efectos el registro de diversas candidaturas.

14. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### **I. Decisión**

15. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la figura jurídica de la **preclusión**.

#### **II. Marco Normativo**

16. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

17. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

**18.** De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o **habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

**19.** Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>8</sup>.

**20.** Ahora bien, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con **la presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda<sup>9</sup>.

**21.** En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso **“c”** contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

<sup>9</sup> Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>





demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

### III. Caso concreto

22. En el presente caso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, debido a que el partido actor presentó con anterioridad una demanda a fin de controvertir el mismo acto.

23. En efecto, el veinte de mayo, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, el partido Fuerza por México presentó un escrito de demanda, ante esta Sala Regional, el cual dio lugar a que se integrara el expediente SX-JRC-69/2021 mediante la cual controvertió lo siguiente:

- I. La omisión de notificación del acuerdo por el que se verifica el género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentada por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021;
- II. La determinación contenida mencionada, por el cual se realizó el inconvencional, inconstitucional e ilegal procedimiento por el que se determinó qué registros de planillas de Ayuntamientos presentadas por dicho instituto político, dejarían de surtir efectos; y
- III. La decisión de dejar sin efectos el registro en los 19 Ayuntamientos mencionados anteriormente.

24. En dicha impugnación, el partido actor argumentó, en esencia, que su pretensión consistía en que se revoque el acuerdo del Consejo

General del OPLEV que verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**25.** En específico, que en el acto impugnado se realizó la aplicación de una norma que debe ser considerada inconstitucional, pues se traduce en una restricción al derecho de los partidos políticos de auto organización y autodeterminación.

**26.** Además, refiere que el procedimiento establecido en la norma restringe el derecho humano de las personas que son postuladas por los institutos políticos para poder contender por un cargo de elección popular.

**27.** Por tanto, al tratarse del primer acto de aplicación que se controvierte, solicita la expulsión de la norma reglamentaria del sistema jurídico electoral veracruzano.

**28.** Ahora bien, el mismo veinte de mayo, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, el mismo partido actor presentó ante el OPLEV, un escrito de demanda contra los mismos actos ya referidos, el cual se recibió en esta Sala Regional el veinticuatro de mayo a las veintiún horas con treinta minutos, formándose el presente juicio SX-JRC-78/2021.

**29.** Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala Regional pudo tener conocimiento de la solicitud de salto de instancia, procediendo



a su análisis y estudio, mientras que la demanda presentada ante la autoridad responsable, si bien se presentó primero, fue recibida en físico junto con sus anexos ante este órgano jurisdiccional federal hasta el veinticuatro de mayo a las veintiún horas con treinta minutos, de ahí que se actualiza la preclusión de ésta última.

30. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-35/2021.

31. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado.

#### IV. Conclusión

32. Al haberse actualizado la figura jurídica de la **preclusión**, debido a que el partido actor presentó con anterioridad una demanda en la que se controvertió el mismo acto que se pretende combatir en el presente medio de impugnación y al no estar en presencia de alguna excepción al aludido principio, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido Fuerza por México, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 93, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JRC-78/2021**

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.